

AUTO No. 04598

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados **2006ER39704 del 01 de septiembre de 2006** y **2007ER4937 del 30 de enero de 2007**, el señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 122.434 de Bogotá D.C., solicitó autorización a la Secretaria Distrital de Ambiente, para la tala de diez (10) individuos arbóreos ubicados en la Diagonal 71 D Sur N° 1B – 64 Este de la Localidad de Usme, de esta ciudad capital.

Que la Oficina de Control Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA previa visita de verificación el día 05 de febrero de 2007 por lo cual se emitió **Concepto Técnico de Emergencia No. 2007GTS261 del 8 de febrero de 2007**, autorizando la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto.

Que mediante queja instaurada por el señor **RAUL SIERRA**, informó a la Alcaldía Local de Usme, que en la ronda de la quebrada Santa Librada, se talaron presuntamente veinte (20) eucaliptos por parte del señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, queja que fue trasladada a esta Secretaria y radicada bajo el N° 2007ER34905.

Que con el propósito de verificar la presunta tala ilegal denunciada, el día 6 de septiembre de 2007 se realizó visita técnica a la Diagonal 71 F Sur N° 1-03 Este, habiéndose expedido el **Concepto Técnico No. 14493 de fecha 11 de diciembre de 2007**, en el que se encontró la intervención con tala de dieciséis (16) arboles de la especie eucaliptos, que se encontraban en la ronda de la Quebrada Santa Librada, realizada u ordenada presuntamente por el señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, advirtiendo además que la compensación por efecto del deterioro del

AUTO No. 04598

arbolado urbano, o talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados IVP corresponde a \$3.278.784.

Que mediante **Resolución N° 1186 del 6 de marzo de 2009**, se abrió investigación administrativa sancionatoria y se formularon cargos contra **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 122.434, por haber realizado presuntamente la tala de nueve (9) Eucaliptos, la cual fue notificada por edicto el 8 de marzo de 2010 y constancia de ejecutoria de fecha 15 de marzo de 2010.

Que esta **Secretaria Distrital de Ambiente - SDA**, mediante la **Resolución N°. 00825 del 28 de julio de 2012**, en su numeral primero declaro la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente expediente **SDA 08-2008-1300** en favor del señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 122.434, al advertir que desde el momento en que se conocieron los hechos que dieron origen a la actuación, el 6 de septiembre de 2007 a la fecha habían transcurrido más de tres años, lo que le impedía seguir ejerciendo la facultad sancionadora por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la administración solo disponía de tres años para el ejercicio de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones

AUTO No. 04598

de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso subexamine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-08-2008-1300**, toda vez que como consecuencia de la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionadora de suyo no hay actuación administrativa a seguir y por ende

AUTO No. 04598

lo procedente es disponer el archivo definitivo del expediente acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*" Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-08-2008-1300**, que en materia sancionatoria iniciara esta Secretaria Distrital de Ambiente en contra de del señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 122434 por la tala no autorizada de nueve (9) individuos arbóreos de la especie EUCALIPTO que se encontraban emplazados en la ronda de la Quebrada Santa Librada de la de la Localidad de Usme, de esta ciudad capital., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor **PEDRO MOISES MONTENEGRO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 122434, en la Avenida 1 N° 42 A – 82 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04598

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero C.C: 80769495 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/05/2014

Revisó:

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/05/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/05/2014

Jorge Alberto Doria Quintero C.C: 80769495 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 1/08/2014